



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 669/2012/TO1

///nos Aires, de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de esta Ciudad de Buenos Aires con la Dra. Karina Rosario Perilli, en los términos del art. 9°, inc. b) de la ley 27.307, con la asistencia como secretario de actuación del Dr. Jorge Alejandro Zabala, a efectos de dictar sentencia en la **causa nro. CPE 669/2012/TO1 (2684)** caratulada: "**HERRERA ROCHA, Ángel s/infracción ley 22.415 en tentativa**" del registro de este Tribunal Oral N° 3, con relación a **Ángel HERRERA ROCHA**: D.N.I. extranjeros N° 93.012.173, de nacionalidad boliviana, nacido el 5 de mayo de 1964 en la ciudad de Capinota, Cochabamba, República de Bolivia, hijo de Eduardo Herrera (f) y de Frotacia Rocha (f), casado, chofer y albañil, con domicilio en Nahuel Huapi 1297, Ituizango, provincia de Buenos Aires y asistido para su defensa por el Dr. Héctor D. Hurtado, T° 114, F° 625 C.P.A.C. F.

Interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. Claudia Inés Barbieri, Fiscal General Subrogante a cargo de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

Y RESULTANDO:

I.- A fs. 477/487 el Fiscal de la P.G.N. a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 1, Dr. Pablo N. Turano, formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de Ángel HERRERA ROCHA, imputándole haber intentado el día 16/5/2012 extraer del país en forma oculta la cantidad de treinta y tres mil dólares estadounidenses (u\$s 33.000) de origen ilícito



desde Buenos Aires, República Argentina, a la ciudad de Cochabamba -Estado Plurinacional Bolivia-, eludiendo los controles aduaneros a los que debía someterse, con el propósito de ponerlos en circulación en aquel mercado con el fin de que adquirieran apariencia de lícitos.

Tales conductas fueron calificadas como infracción a los arts. 863, 864 inc. d) del Código Aduanero, -integrados en el caso con lo establecido en el artículo 7 del Decreto N° 1570/2001(modificado por el Decreto N° 1606/2001) y la Resolución General (A.F.I.P.) N° 2705/2009- en función del art. 871 del Código Aduanero y artículos 303 inciso 4° y 42 ambos del Código Penal y atribuidas al nombrado en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

II.- A fs. 104/106 y fs. 446/448 lucen las actas correspondientes a las declaraciones indagatorias recibidas a Ángel HERRERA ROCHA.

III.- A fs. 499/505 el Magistrado instructor declaró clausurada la etapa y dispuso la elevación a juicio de la causa.

IV.- A fs. 848 la Sra. Fiscal General Subrogante a cargo de la Fiscalía Nro. 2 ante los Tribunales Orales del Fuero, acompañó el acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado en dicha dependencia (fs. 847/vta.).

V.- A fs. 850 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P. y, consecuentemente, se llamaron autos para dictar sentencia, conforme surge del decreto de fs. 851.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 669/2012/TO1

VI.- Con la realización de la audiencia de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuado por el imputado ha sido prestado sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto al caso de autos.

En efecto, en virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo C.P.P.N., modificado por ley N° 24.825 corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y su calificación legal.

VII.- En ese orden, los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditado que:

a) El día 16 de mayo de 2012, Ángel HERRERA ROCHA se presentó en el punto de inspección, control y registro del sector Preembarque “1/16” de la Terminal “A” del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini a los fines de embarcarse en el vuelo OB 707 de la empresa aerocomercial Boliviana de Aviación con destino a la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, y al traspasar el arco detector de metales, fue entrevistado por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a los fines de saber si había cumplido con los requerimientos necesarios para poder egresar del territorio nacional, entre ellos, si había declarado algo



ante la A.F.I.P.- D.G.A., a lo que el pasajero contestó que no, manifestando que tenía una suma de dinero en efectivo, extrayendo de entre sus ropas, a la altura de su cintura, un bulto envuelto en tela de color blanco, donde manifestó tener el dinero de mención, por lo que el personal policial le indicó el camino para que se contacte con personal de la A.F.I.P. – D.G.A. Posteriormente, el referido pasajero se presentó nuevamente en el mencionado sector y depositó una mochila sobre la cinta transportadora de la máquina de rayos X, observando el personal que operaba dicha máquina de rayos X, la existencia de varios bultos en el interior de la misma y que por su distribución, imagen y figura no se podía determinar de qué elementos se trataba, por lo que se consultó al pasajero al respecto, quien contestó que llevaba dinero en efectivo;

b) de la requisa del pasajero y de su equipaje, efectuada por personal preventor ante testigos, se halló dentro de la mochila antes mencionada un bulto envuelto en una tela de color blanco con la inscripción “DON ANTONIO...” que contenía seis bultos de dinero envueltos cada uno en medias de nylon de color marrón, que fueron identificados como “FAJO 1”, “FAJO 2”, “FAJO 3”, “FAJO 4”, “FAJO 5” y “FAJO 6”. Del conteo de dichos fajos, se obtuvo que el “FAJO 1” estaba compuesto por 55 billetes de 100 dólares y 10 billetes de 50 dólares, sumando un total de U\$S 6000, el “FAJO 2” compuesto por 50 billetes de 100 dólares, sumando un total de U\$S 5000, el “FAJO 3” compuesto por 60 billetes de 100 dólares, sumando un total de U\$S 6000, “FAJO 4” compuesto por 57 billetes de 100 dólares y 6 billetes de 50 dólares, sumando un total





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 669/2012/TO1

de U\$S 6000, “FAJO 5” compuesto por 50 billetes de 100 dólares, siendo un total de U\$S 5000 y “FAJO 6” conteniendo 50 billetes de 100 dólares, sumando un total de U\$S 5000; y

c) no se pudo constatar algún tipo de actividad económica registrada y/o ingresos, a raíz de los cuales HERRERA ROCHA podría haber generado la suma que llevaba consigo al momento del referido control aduanero.

Así, la base fáctica resulta plenamente probada por las constancias y la documentación reservada en Secretaría, en particular por el acta inicial de procedimiento de fs. 1/3 vta., la cual refiere la intervención en el procedimiento de apertura de los oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria Diego Dell’ Erba, Fátima Natalia Zarzecki, Gustavo Javier Flea, Marcos Ariel Carranza y María Eugenia Sanz, como así también de los testigos hábiles José Francisco Taborda y Ángel Oscar Cuenca, fotocopia del pasaje aéreo emitido a nombre del imputado a fs. 6, fotocopias de los billetes (dólares estadounidenses) a fs. 8/41, imágenes del imputado, de la mochila que portaba, del método de ocultamiento empleado y de los seis fajos de dólares estadounidenses a fs. 43/47, informe de la Dirección de Planificación Penal de la A.F.I.P./D.G.I. a fs. 157/189, informes de la Unidad de Investigación Financiera a fs. 275/283 vta. y 321/327 vta., informe del Banco Central de la República Argentina a fs. 472; ello junto con los restantes elementos probatorios cuyo detalle obra en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 477/487, al cual se remite a fin de evitar repeticiones.



VIII.- En lo que respecta a la calificación legal de los hechos descriptos, que se estiman plenamente probados, en el acuerdo de fs. 847/vta. la Sra. Fiscal General los encuadró dentro de las previsiones de los arts. 864 inc. “d” del Código Aduanero en función del artículo 871 del mismo cuerpo legal y 303 inciso 4° y 42 del Código Penal y la intervención del nombrado HERRERA ROCHA como la prevista en el art. 45 del C.P.

Corresponde aquí señalar que, a criterio de la suscripta, las divisas extranjeras no resultan mercadería en los términos del art. 10 del Código Aduanero, estimando adecuado remitirme a los fundamentos que expusiera en los precedentes de este Tribunal *in re* “Malbrán, Domingo Esteban s/infracción ley 22415”, causa n° 1697 (Reg. n° 384/2010 del 6/10/2010); “Jiménez Jancy s/infracción arts. 864 y 871 CA” (causa n° 1762 - Reg. n° 75/2011, 16/3/2011) y “Muñoz de Esteban Nilda Angélica S/infracción ley 22415”, causa n° 2092 (Reg. n° 375/2012, 17/8/2012), entre otros-, oportunidades en las cuales consideré que *“las divisas extranjeras [...] no resultan mercadería en los términos del art. 10 del C.A. Por su propia naturaleza de medio de cambio, reserva de valor y unidad de medida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 del C.A. y la partida 49:07 de la Nomenclatura Arancelaria aprobada en la Convencion de Bruselas de 1950, [...] que los instrumentos representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación, salvo que se trate de compras o ventas de billetes realizadas por entidades emisoras.”*, con apoyo en citas de jurisprudencia y doctrina (C.S.J.N., Fallos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 669/2012/TO1

312:1920 *in re* “Legumbres S.A.” y Vidal Albarracín H.G.
“Delitos Aduaneros”, Ed Mave, 2004, p. 74).

Expuesta mi opinión jurídica sobre el carácter de “no mercadería” de las divisas extranjeras, cabe también recordar que el art. 431 bis del C.P.P. faculta a rechazar el acuerdo de juicio abreviado cuando exista la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o medie discrepancia con la calificación legal que recibieran (apartado 3). En ese sentido, las partes -Ministerio Público y Defensa- han pactado en el caso el encuadre legal de los hechos. En la medida que el Ministerio Público es el titular de la acción (art. 120 de la CN), le es válidamente permitido sostener la calificación legal que estime corresponder respecto a los hechos reprochados, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Por ello mismo, el rechazo de un acuerdo de juicio abreviado sobre la base de la discrepancia con el encuadre legal pactado sólo reconoce legitimidad cuando el mismo no se encuentra suficientemente fundado, pues, como todo acto del Ministerio Público, se halla sujeto al debido control jurisdiccional (art. 69 del C.P.P.).

Sentado lo que antecede, en el *sub judice* debe estarse a lo resuelto con fecha 15/6/2016 por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en la presente causa (Registro N° 1096/16.1) por imposición del superior jerárquico (fs. 801/811), con lo cual, a los fines de la exigencia configurativa del tipo penal imputado -art. 864 inc. “d” del C.A.- cabe considerar, en el caso, al dinero como mercadería, en función de la prohibición vigente de exportar dinero



por una suma equivalente o superior a diez mil dólares estadounidenses (U\$S 10.000) -conf. Decretos PEN Nos. 1507/01 y 1606/01 y Res. A.F.I.P. N° 2705/2009- cuando no se haga por intermedio de una institución financiera y/o cambiaria previamente autorizada por el B.C.R.A. De ello se deriva que corresponde estar a la calificación legal propuesta en el acuerdo de fs. 847/vta., la cual se encuentra aceptada por las partes y posee suficiente fundamentación, por lo que debe ser respetada.

Así, los hechos que se encuentran probados resultan constitutivos de los delitos de contrabando y lavado de activos, en grado de tentativa, previstos en el art. 864 inc. “d” en función del art. 871 del Código Aduanero y arts. 303 inciso 4° y 42, ambos del Código Penal, en concurso real -art. 55 del C.P.-, lo cual lleva a afirmar que se encuentran reunidos los elementos de los tipos objetivos en cuestión.

En este sentido, las pruebas antes mencionadas sumada la presencia del nombrado HERRERA ROCHA en zona primaria aduanera (confr. art. 5 del C.A.), es decir, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza próximo a embarcarse en el vuelo OB 707 de la empresa aerocomercial Boliviana de Aviación, con destino a la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia con U\$S 33.000 ocultos en su mochila, evidencian el intento de extraer divisas por parte del nombrado del territorio nacional de una suma que globalmente supera el límite previsto por el artículo 7° del Decreto N° 1.570/2001 -modificado por el art. 3° del Decreto N° 1.606/2001-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 669/2012/TO1

Asimismo, por tales elementos de juicio se evidencia el modo de ocultamiento de las divisas, acondicionadas en seis fajos -cada uno envueltos en medias de nylon color marrón contenidos en un bulto envuelto en una tela de color blanca con la inscripción “DON ANTONIO...”- en un primer momento, entre las ropas del imputado, a la altura de su cintura y luego en la mochila que portaba consigo, lo cual sumado a la falta de declaración de aquéllas oportunamente ante la autoridad aduanera en contra de la prohibición relativa de exportación establecida por el Decreto 1570/01, artículo 7°, modificado por el Decreto 1606/01, artículo 3° constituye el ardid o engaño idóneo tendiente a obstaculizar el debido control sobre las importaciones y exportaciones que la ley le acuerda al servicio aduanero.

Además, se pone de manifiesto que el intento de extracción del territorio nacional de las divisas por parte de Ángel HERRERA ROCHA se vio frustrado por circunstancias ajenas a su voluntad, específicamente, por la actividad de prevención desplegada por el personal interviniente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Por otro lado, en lo concerniente al delito de lavado de activos, cabe señalar que teniendo en cuenta la moneda de que se tratare, su cantidad, la circunstancia de que el nombrado HERRERA ROCHA no presentaba al momento de los hechos situación económica- patrimonial registrada que le permitiera justificar el origen del dinero que portaba consigo y la falta de evidencia que el encartado hubiese comprado en el mercado legal de cambios parte del dinero que intentó extraer del territorio



nacional de manera oculta y sin declaración previa, corresponde sostener el origen ilícito del dinero en cuestión, encontrándose también acreditado que los dólares estadounidenses en poder nombrado sería aplicados a la compra de un inmueble en el mercado de destino, con la consecuencia posible que dichas sumas adquieran la apariencia de un origen lícito, lo cual no pudo ser concretado por la intervención del personal preventor, todo lo cual, a su vez, fuera admitido por el propio imputado en el acuerdo de fs. 847/vta.

Sentado lo que antecede, debe indicarse, considerando el valor en pesos de dichas divisas al momento de los hechos -bajo una paridad cambiaria de U\$S 1 equivalente a \$ 4,46, conforme informe producido por el Banco de la Nación Argentina en autos-, que aquel monto dinerario (U\$S 33.000) que HERRERA ROCHA intentó extraer del territorio nacional a los fines de su inserción en el mercado de Bolivia se corresponde a \$ 147.180, no superando el monto de \$ 300.000 previsto por el inciso 1° del art. 303 del C.P., por lo que en el presente caso se plantea el supuesto atenuado del inciso 4° del referido artículo.

En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos de los tipos objetivos del delito de contrabando y del delito de lavado de activos, ambos en grado de tentativa.

IX. Respecto de los elementos subjetivos de los tipos penales bajo análisis, los mismos se tratan de delitos dolosos por lo que se requiere por parte de quien los desarrolla que conozca el alcance de su conducta y en forma voluntaria seleccione los medios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 669/2012/TO1

para lograr su finalidad. En tal sentido, puede afirmarse con certeza, teniendo en consideración la edad del nombrado, sus condiciones personales, la forma en que aquellas divisas estaban acondicionadas, el modo en que eran transportadas, la omisión de declarar la tenencia de aquéllas y el hecho de que Ángel HERRERA ROCHA intentara traspasar el mentado control, en una primera oportunidad, portando el dinero debajo de sus ropas a la altura de la cintura y no obstante haber sido alertado en esa ocasión por personal policial que se contacte con personal de la A.F.I.P.– D.G.A., volvió a presentarse con el fin de abordar el vuelo OB 707 – con destino a la ciudad de Cochabamba -Estado Plurinacional Bolivia- sin haber efectuado la respectiva declaración ante el servicio aduanero y acondicionando el dinero en esa última ocasión dentro de su equipaje de mano (mochila); todo lo cual permite acreditar que el nombrado sabía que llevaba una suma de divisas que superaba ampliamente la permitida legalmente para su exportación, como así también su origen ilícito y que su propósito habría sido burlar el control aduanero a los fines de transportarla fuera del país e insertar aquélla en el mercado de destino mediante la compra de un departamento, lo que permite tener por acreditada la ultraintención de integrar las divisas en cuestión al sistema económico y dotarlas de un aparente origen lícito; todo lo cual fuera reconocido por el imputado. Por lo tanto, se encontrarían conformados así los aspectos subjetivos requeridos para la configuración del delito de contrabando y de lavado de activos, ambos en grado de tentativa que se le enrostran.

Fecha de firma: 28/11/2017

Alta en sistema: 29/11/2017

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30432104#194158869#20171129094013618

X. Asimismo, se desprende de lo actuado que Ángel HERRERA ROCHA es una persona adulta cuyas condiciones mentales se encuentran dentro de la normalidad jurídica, por lo que comprendió la criminalidad de las conductas que se le atribuyen y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique sus conductas o reduzca su culpabilidad. Consecuentemente el nombrado resulta merecedor del reproche penal que se le endilga, conclusión a la que se arriba en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante la instrucción conforme a las reglas de la sana crítica a que hace mención el art. 398 del C.P.P.N.

Lo expuesto permite conformar la convicción sobre la culpabilidad del nombrado en los hechos que se le enrostran.

XI. En relación al grado de participación del imputado, cabe concluir, luego de probada la existencia de los hechos y probada su intervención en los mismos conforme la calificación legal efectuada, que el encausado tuvo el dominio de los mismos, de manera tal, conforme lo evaluado por la Sra. Fiscal de juicio, que debe responder en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

Finalmente, como ya se indicara la existencia de los hechos, la participación en los mismos por parte del imputado y la calificación penal recaída se encuentran reconocidos por el nombrado, conforme se desprende de la audiencia de *visu* llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 669/2012/TO1

XII.- A fin de graduar las penas a imponer a Ángel HERRERA ROCHA, rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis, 5° párrafo C.P.P.N.

Toda vez que han sido tenidas en cuenta por la representante del Ministerio Público Fiscal las circunstancias agravantes y atenuantes del caso para formular el acuerdo de fs. 847/vta., cabe imponer al imputado las penas allí fijadas.

En atención a ello, estimándose adecuadas, se entiende que debe imponerse al nombrado la pena de DOS (2) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del C.P.) y las inhabilitaciones previstas en los incisos "d", "e", "f" y "h" del art. 876 apartado I del Código Aduanero; en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio del comercio se estima prudente la de SEIS (6) MESES. Asimismo se han de imponer las costas del proceso.

XIII.- En cuanto a la aplicación de lo normado por el art. 23 del Código de fondo al que hace referencia el acuerdo de fs. 847/vta., cabe referir que con fecha 6/12/2013 el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7 resolvió no hacer lugar a la devolución de dinero solicitada el 6/9/2013 por la defensa de Ángel HERRERA ROCHA con respecto al dinero en moneda extranjera en un total de treinta y tres mil dólares estadounidenses (US\$ 33.000) -fs. 621/622 y 660/661-; contra dicha resolución la referida defensa interpuso recurso de apelación -fs. 662/663- y la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió el 4/4/2014 revocar el decisorio apelado -fs. 688/vta.-. Posteriormente, y ante las nuevas solicitudes formuladas



con fechas 22/4/2014 y 3/3/2015 por la defensa del nombrado HERRERA ROCHA -fs. 691/vta. y 693/695vta.-, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7 resolvió, el 20/3/2015, hacer lugar a la devolución requerida con respecto al dinero secuestrado en moneda extranjera en un total de treinta y tres mil dólares estadounidenses (U\$S 33.000) -fs. 699/700-; resolución que fuera confirmada por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico con fecha 27/5/2015 (fs. 722 bis/vta.); cumpliendo con dicha entrega a fs. 732/734, sin imposición de cargo o condición alguna al receptor.

En función de aquella devolución, la causa fue elevada sin que el dinero que resulta objeto del ilícito se mantenga sujeto al proceso, a lo que se añade que de la información obrante en autos se desprende que el nombrado HERRERA ROCHA no registraría bienes inmuebles o muebles a su nombre, no integraría sociedades y no poseería cuentas corrientes o cajas de ahorro (conf. impresión de la consulta índice de titulares del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de fecha 3/5/2017 -fs. 572-, informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de fecha 12/5/2017 -fs. 578-, informe de la A.F.I.P. de fecha 11/5/2017 -fs. 579/584- e informe de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires de fecha 7/6/2017 -fs. 593-).

En función de las circunstancias antes reseñadas y no surgiendo del acta que luce agregada a fs. 847/vta., algún temperamento en concreto acordado por las partes con relación al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 669/2012/TO1

bien objeto del ilícito, corresponder estar a la devolución efectuada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a Ángel HERRERA ROCHA, de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como autor de los delitos de contrabando y de lavado de activos, ambos en grado de tentativa, los que concurren en forma real (art. 864 inc. "d" en función del art. 871 del Código Aduanero y arts. 303 inciso 4° y 42, ambos del Código Penal, -art. 55 del C.P.-), a sufrir las siguientes penas:

a) **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.);

b) **PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d) del C.A.);

c) **INHABILITACIÓN ESPECIAL** de **SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e) del C.A.);

d) **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f) del C.A.);

e) **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** de **CUATRO (4) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h) del C.A.).



II.- IMPONER a Ángel HERRERA ROCHA el pago de las costas procesales (arts. 29 del C.P. y 530, 531 y siguientes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, firme que sea, comuníquese, fórmese legajo de ejecución y, previo certificado de ley, oportunamente archívese.

Ante mí:

En se libraron cédulas electrónicas a las partes. Conste.

